



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003 -2022-GM/MDB

Breña, 22 ABR 2022

VISTOS:

El Informe N° 063-2022-STOIPAD-SGRH-OGA/MDB y Oficio N° 115-2021-MP-FN-5D-2FPCEDCF (CASO 228-2020) (AAB) (JTM) y proveído N° 2958-2021;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Asimismo, el Título V de la citada Ley, establece un régimen disciplinario y procedimiento sancionador el cual es de aplicación una vez que entren en vigencia las normas reglamentaria de dicha Ley;

Que, el Título VI del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicado en fecha 13 de junio de 2014, en el Diario Oficial "El Peruano", establece que la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador son para aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los Funcionarios Públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal; además, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del acotado reglamento, refiere que *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...)"*;

Que, mediante Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado y modificado mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 establece que *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala textualmente *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de*





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003 -2022-GM/MDB

recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Por su parte, el primer párrafo del numeral **10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-21015-SERVIR-PE, menciona que **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";**

Que, el numeral 26 y 34 de la **Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC** establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala textualmente **"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."** **"Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario";**



Que, mediante Documento Simple N° 202117280 de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual adjunta el Oficio N° 115-2021-MP-FN-5D-2FPCEDCF (CASO 228-2020) (AAB) (JTM), mediante el cual el Ministerio Público remite copia certificada de los principales actuados procesales a fin de derivar a la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, Comisión de Ética u otra entidad competente de la Municipalidad Distrital de Breña, para que inicie la investigación disciplinaria contra Derry Chávez Salazar, en calidad de Subgerente de Logística y Control Patrimonial de esta Municipalidad Edil, debido a la sustracción del documento original denominado Contrato Consorcio de fecha 28 de agosto de 2015;

Que, mediante Informe N° 063-2022-STOIPAD-SGRH-OGA/MDB de fecha 19 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidades Distrital de Breña, señala que la entidad tomó conocimiento de la presunta apropiación ilícita del original del contrato de CONSORCIO BREÑA contra Derry Chávez Salazar, en calidad de Subgerente de Logística y Control Patrimonial de esta Municipalidad Edil, mediante Documento Simple N° 202117280 de fecha 18 de noviembre de 2021;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003 -2022-GM/MDB

Asimismo, señala que de los anexos adjuntos en Oficio N°115-2021-MP-FN-5D-2FPCEDCF (CASO 228-2020) (AAB) (JTM) remitido por el Ministerio Público a esta entidad, se puede observar que el Gerente de Administración y Finanzas, el señor Jacinto Cano Romero, **tomó conocimiento de los hechos mediante Informe N°2393-2016-SGLCP-GAF/MDB de fecha 21 de diciembre de 2016**, el cual figura a fojas 25. Sin embargo, no se observa ningún otro informe mediante el cual se haya puesto conocimiento a la Sugerencia de Recursos Humanos para que éste último realice el deslinde de responsabilidad, respecto de la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones por parte del señor Derry Chávez Salazar, en su calidad de Subgerente de Logística y Control Patrimonial de esta Municipalidad Edil quien habría permitido la apropiación ilícita del original del Contrato de Consorcio de fecha 28 de Agosto de 2015;

También, menciona que la Secretaría Técnica del PAD no ha encontrado en el acervo documentario alguna documentación mediante la cual se haya realizado las investigaciones del caso o se haya elaborado algún informe de Precalificación correspondiente, conforme con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-21015-SERVIR-PE;

A la fecha del Informe N° 063-2022-STOIPAD-SGRH-OGA/MDB, habiendo transcurrido un **plazo mayor de tres (03) años de haberse cometido la falta para efectuar investigaciones e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario** según corresponda; y, teniendo como resultado que **dicho expediente ha prescrito a partir del 21 de diciembre de 2019**; la Secretaria Técnica considera que no resulta posible sin vulnerar el debido procedimiento, la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Derry Chávez Salazar;



En ese sentido, Secretaría Técnica recomienda declarar de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Derry Chávez Salazar. Además, recomienda iniciar investigaciones para el deslinde de responsabilidad a que tuviera lugar, respecto al responsable de la prescripción;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 300567 – Ley del Servicio Civil, establece que *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*; para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública conforme a lo señalado en el literal i) del Artículo IV. Del Título Preliminar: Disposiciones Generales, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

En principio debemos precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a **la máxima autoridad administrativa de una entidad pública**, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003 -2022-GM/MDB

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que por el transcurso del tiempo, se acarrea indefectiblemente la pérdida de la potestad o poder punitivo (IUS PUNIENDI) del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advirtiese que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Por todos los considerandos antes expuestos y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad sancionadora para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de Derry Chávez Salazar; al haber transcurrido el plazo mayor de tres (03) años de haberse cometido la falta, conforme a lo señalado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Artículo 97° del Reglamento de la acotada Ley y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Secretaría Técnica del PAD emita un Informe de Precalificación sobre la supuesta inconducta funcional de quien permitió la prescripción del expediente antes señalado.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Breña.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

Adolfo Leoncio Granados Novoa
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

RECIBIDO

FECHA: 25/04/2022 H. 12:35